



**CORTE SUPREMA**

**DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN**

**INFORME 81 - 2010**

***PLANILLA PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONOCIDOS POR JUECES DE LETRAS,  
GARANTÍA Y POLICÍA LOCAL***

*Octubre- 2010*

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional	1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamo por clausura de recinto</b></p>	<p>Artículo 1°.- Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>Artículo 5°.- En el caso del artículo 1°, si la autoridad no se pronunciare dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, se entenderá otorgada la autorización. Si fuere denegada o si la entidad obligada no se conformare con lo resuelto, el afectado podrá solicitar reposición ante la misma autoridad dentro del plazo de cinco días, la que deberá ser resuelta en el término de diez días. Si ese recurso no fuere interpuesto, o no fuere fallado dentro de plazo, o el recurrente no se conformare con lo resuelto, podrá reclamar dentro del plazo de quince días, ante el juez de letras en lo civil de turno que corresponda al lugar en donde funciona el respectivo recinto deportivo. Interpuesto el reclamo, al que se acompañarán los antecedentes en que se funde, el tribunal pedirá informe a la autoridad respectiva, fijándole un plazo breve para emitirlo. Recibido dicho informe, el tribunal dictará sentencia dentro de los quince días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, dicho plazo se entenderá prorrogado por diez días. En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación en la forma.</p>	<p><b>Juez de Letras en lo Civil de turno</b> que corresponda al lugar donde funcione el respectivo recinto deportivo</p> <p>La ley nada señala. Sólo dice que en contra de la sentencia no procede el recurso de casación</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamo por clausura de recinto de expendio</b>	<p>Artículo 50.- Sin perjuicio de las clausuras impuestas por la autoridad judicial, los Intendentes y Gobernadores podrán clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves, o que constituyan un peligro, para la tranquilidad o moral públicas.</p> <p>El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.</p> <p>El juez deberá resolver en única instancia, manteniendo la clausura u ordenando alzarla, en fallo que deberá ser fundado.</p>	Juez de Policía Local correspondiente	El juez deberá resolver en única instancia

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 3538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamo por multa impuesta por el SuperIntendente</b></p>	<p>Artículo 30.- El monto de las multas aplicables de conformidad a la ley será fijado por el Superintendente y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada, ingresándose los comprobantes respectivos en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.</p> <p>El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días de indicado en el inciso anterior, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. La consignación no podrá ser superior al equivalente a 500 unidades de fomento o a 1.000 unidades de fomento, si la multa se aplicare a una persona natural o a una persona jurídica, respectivamente, salvo que se trate de infracciones reiteradas o de aquellas del Título XXI de la ley N° 18.045 en cuyo caso se deberá consignar el 25%.</p> <p>Deducida oportunamente la reclamación, se suspenderá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio que los intereses a que se refiere el artículo 34, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa. En todo caso, la notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición.</p> <p>La reclamación se resolverá en juicio sumario y su sentencia podrá ser apelada.</p> <p>las sentencias de primera y segunda instancias que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.</p> <p>El pago de la multa más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 34 deberán efectuarse dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil que corresponda</p>	<p>El artículo 30 dispone que la reclamación se resolverá en juicio sumario y su sentencia podrá ser apelada</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública	1era Instancia	2da Instancia	
<p><b>Reclamo del imputado atendido por Defensoría por cobro efectuado por dicho servicio</b></p>	<p>Artículo 38.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.</p> <p>El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.</p>	<p>Juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.</p>	<p>La ley nada dice</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L 1 del 2000, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N°17. 344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618 de menores, de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias y la ley N° 16.271 de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamo contra resolución del Director General del Registro Civil por errores en partidas rectificadas administrativamente (Artículo 3° N° 21 incisos finales, D.F.L N° 1 de Justicia, año 2000)</b></p>	<p>"Art. 21: (...)De los errores cometidos en las partidas rectificadas o reconstituidas administrativamente, conforme a las disposiciones de esta ley, se deberá reclamar ante el Director General del Servicio. Contra la resolución que este funcionario dicte se podrá recurrir, dentro de sesenta días, contados desde su notificación administrativa hecha por oficio anotado en guía de correo ante el Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Civil del domicilio del peticionario, o ante el Primer Juzgado de Letras de Menor Cuantía en lo Civil de Santiago.</p> <p>En los lugares donde no existiere el tribunal a que se ha hecho referencia se podrá recurrir ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil.</p> <p>El Juez oirá, antes de resolver, al Director General del Registro Civil Nacional, quien podrá hacerse parte en la gestión. En este caso se aplicarán las reglas del juicio sumario, teniéndose como demanda la presentación hecha por el peticionario ante el Juez.</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil del domicilio del peticionario</p>	<p>Procede la apelación, pues el artículo 21 dispone que en la substanciación del reclamo se aplicarán las reglas del juicio sumario</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.118, que legisla sobre el ejercicio de la actividad de martillero público		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por resolución administrativa que deniega o cancela inscripción en Registro Nacional de Martilleros</b>	<p>ARTICULO 11° La resolución administrativa que deniegue la inscripción en el Registro a que se refiere la letra a) del artículo anterior, y la que disponga la cancelación de la inscripción, serán reclamables por el afectado dentro del plazo de 20 días hábiles contado desde su notificación, ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente a su domicilio.</p> <p>El tribunal conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que proporcione el reclamante en su presentación y previo informe de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Esta última deberá evacuar el informe respectivo dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la recepción de la comunicación del tribunal, la que deberá contener copia íntegra de la reclamación.</p> <p>Para estos efectos los días sábados se considerarán como inhábiles.</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil correspondiente al domicilio del afectado</p>	<p>El Tribunal conoce de la reclamación en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.S. N° 163, de 1981, Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por negativa del Director General de la Subsecretaría de Marina de inscripción en registro de naves y artefactos navales</b>	<p>Artículo 10.- Sin embargo, en ningún caso el Director General dejará de anotar provisoriamente en el Repertorio el título que se le presentare para ser inscrito, tanto si el motivo que encontrare para no hacer la inscripción, fuere de efectos permanentes, como si fuere transitorio y fácil de subsanar, pero en todo caso, los fundamentos de toda negativa a inscribir en los registros, se expresarán en el mismo título.</p> <p>La parte perjudicada con la negativa de la Autoridad Marítima, podrá recurrir al Juez de Letras de turno, en lo civil del Departamento, quien en vista de la solicitud y los motivos expuestos por la Autoridad Marítima, resolverá sin más trámite lo que en derecho corresponda.</p> <p>Las anotaciones provisorias efectuadas en el Repertorio, que no se conviertan en inscripción quedarán sin efecto, a los 2 meses de su fecha.</p> <p>La anotación provisoria, se convertirá en inscripción cuando se acredite que se ha subsanado la causa que impedía la inscripción: cuando transcurrido los 2 meses y habiendo quedado sin efecto, así se disponga por resolución judicial.</p>	<p>Juez de Letras de Turno en lo Civil de la comuna</p>	<p>La ley nada dice</p>



**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L N°523 de 1993 que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del D.L. N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por normas discriminatorias contra inversionistas extranjeros</b>	<p>Artículo 10°.- Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Comité de Inversiones Extranjeras, en un plazo no superior a 60 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Comité.</p> <p>En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Comité, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general.</p>	Justicia ordinaria	La ley nada dice

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L N°5 , Ministerio Economía, año 2003. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por las resoluciones o actos que dicte el Departamento de Cooperativas</b></p>	<p>Artículo 113: Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.</p> <p>El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.</p> <p>El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.</p> <p>La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.</p>	<p>Juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente</p>	<p>La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.518, que fija el Estatuto de Capacitación y Empleo		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por multas</b> aplicadas por el SENCE a las empresas, organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación que infrinjan la ley</p>	<p>Artículo 75.- Las empresas, los organismos técnicos de capacitación o los organismos técnicos intermedios para capacitación que infrinjan las normas de la presente ley, podrán ser sancionados con multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Las sanciones por las infracciones antes descritas se aplicarán administrativamente por los funcionarios del Servicio Nacional que determine el Reglamento. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe y efectuarán la notificación de la resolución correspondiente.</p> <p>Las resoluciones que apliquen las multas administrativas serán reclamables ante el Juez de Letras del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.</p>	<p>Juez de Letras del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo</p>	<p>No procede, ya que según la doctrina el Juzgado de Letras conoce del reclamo en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado	1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, respecto de las observaciones formuladas a sus estatutos o actas por la Inspección del Trabajo</b></p>	<p>Art. 10 "(...) La Inspección del Trabajo podrá dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la constitución de la asociación si faltare por cumplir algún requisito para constituirla o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley.</p> <p>La asociación deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley. El directorio de la asociación de funcionarios se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca de la reclamación respectiva.</p> <p>El tribunal conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que el solicitante proporcione en su presentación y oyendo a la Inspección del Trabajo respectiva. Esta última deberá evacuar su informe dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el requerimiento del tribunal, el que se notificará por cédula, acompañando copia íntegra del reclamo.</p> <p>Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación, ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuere posible, o enmendar los estatutos en la forma y dentro del plazo que él señale, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica.</p>	<p>Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente</p> <p>El tribunal conoce de la reclamación en única instancia, sin forma de juicio</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado	1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado contra las multas aplicadas por la Inspección del Trabajo</b></p>	<p>Artículo 66.- Las multas a que se refiere esta ley serán aplicadas por la Dirección del Trabajo y de ellas podrá reclamarse ante los Juzgados de Letras del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.</p> <p>Los directores responderán personalmente del pago o del reembolso de las multas por las infracciones en que incurrieren.</p> <p>Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que pueden incurrir los directores en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Juzgados de Letras del Trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo</p> <p>No procede, ya que según la doctrina el Juzgado de Letras conoce del reclamo en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L N° 163 Que fija el texto refundido de la Ley N° 10.383 de 8 de agosto de 1952, con sus modificaciones, inclusive las contenidas en la ley N° 16.840 , sobre SEGURO SOCIAL		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamo contra resolución que fija monto de imposiciones adeudadas al Servicio Seguro Social</b></p>	<p><b>Artículo 56°.-</b> El pago de las imposiciones se hará efectivo por el patrón en el momento del ajuste del salario, por medio de estampillas o sellos que se colocarán en las libretas a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Corresponde al Director General practicar la liquidación de las imposiciones adeudadas por los patrones que infringieren lo dispuesto en el inciso anterior. Sin perjuicio de los reclamos a que se refiere el inciso siguiente, la liquidación tendrá mérito ejecutivo y el procedimiento judicial de cobro se ajustará a las disposiciones de los artículos 574 y siguientes del Código del Trabajo.</p> <p>La resolución del Director General que fije el valor de las imposiciones adeudadas, se notificará por carta certificada al interesado y de esta resolución se podrá reclamar ante los tribunales del trabajo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación. Los reclamos se tramitarán de acuerdo con los preceptos de la letra c) del párrafo 2° del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, en lo que fueren compatibles con las disposiciones de este artículo. El juez respectivo no dará curso a la apelación que se interpusiere contra su sentencia que desecha el reclamo, si no se acompañare el comprobante de haber consignado a la orden del juzgado las cantidades que el fallo ordenó pagar.</p>	<p>La referencia al artículo 574 y siguientes del Código del Trabajo, no tiene sentido toda vez que dicho artículo no existe en el Código referido</p>	<p>Para la apelación se exige consignación previa.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

<p><b>Reclamo contra resolución que fija monto de imposiciones adeudadas al Servicio Seguro Social</b></p>	<p><b>Artículo 61°.-</b> A los patrones que infringieren la obligación establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 3°, se les aplicará una multa que, como mínimo, será equivalente a la cuarta parte de las imposiciones no pagadas antes de inscribir al trabajador y, como máximo, a cuatro veces dichas imposiciones.</p> <p>El patrón que no pague oportunamente las imposiciones de sus trabajadores asegurados, sufrirá una multa que, como mínimo, será equivalente a la cuarta parte de las imposiciones adeudadas y, como máximo, a cuatro veces el monto de esas imposiciones.</p> <p>A las personas que infrinjan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° en el inciso segundo del artículo 58°, se les aplicará una multa, cuyo valor máximo será equivalente a dos veces el sueldo vital de Santiago que había en vigor al cometerse la infracción. Igual multa, sin perjuicio de la sanción señalada al delito por el Código Penal, sufrirán las personas que obtengan o traten de conseguir prestaciones o aumentar su monto por medio de la alteración o falsificación de documentos, empleo de libretas o partes de libretas ajenas, declaraciones falsas, suplantación de personas o simulación de hechos necesarios para el goce de la prestación.</p> <p>La multa que fija el inciso anterior se aplicará, también, por las infracciones a preceptos de esta ley o de su reglamento que no tuvieren sanción especial en la presente ley.</p> <p>Las multas se aplicarán por el Director General, mediante resoluciones, que podrán ser conjuntas con las señaladas en el artículo 56°, y que tendrán mérito ejecutivo; el procedimiento judicial de cobro, los reclamos y su tramitación, se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 56° para los cobros de imposiciones adeudadas.</p> <p>El Director General podrá rebajar o condonar cualquier multa, siempre que se haya pagado, si correspondiere, las imposiciones adeudadas.</p>	<p>La referencia al artículo 574 y siguientes del Código del Trabajo, no tiene sentido toda vez que dicho artículo no existe en el Código referido</p>	<p>Para la apelación se exige consignación previa.</p>
--	--	--	--

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código del Trabajo		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por sanciones impuestas administrativamente por los Inspectores del Trabajo, por infracciones a las leyes y reglamentos vigentes en materia laboral y de seguridad social</b></p>	<p>Art. 503. Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.</p> <p>En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.</p> <p>La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.</p> <p>Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.</p> <p>En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código.</p>	<p>Juez de Letras del Trabajo</p>	<p>El inc. Final Art 502 remite al Art. 500 del Código: Las resoluciones dictadas en procede. Monitorio pueden ser impugnadas por medio de todos los recursos establecidos en el código, excepto el de Unificación. Por su parte el Art. 504 dispone que toda reclamación judicial contra resoluciones de la Dirección del Trabajo, distintas a las que aplica o reconsidera una multa , se tramitan según el Procedimiento Monitorio.</p>



**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo		1era Instancia	2da Instancia
<b>Rechazo de Registro o cancelación del mismo.</b>	<p>Artículo 25.- El Servicio Nacional no podrá negar el registro de un organismo técnico intermedio para capacitación y deberá autorizar a lo menos tres copias del instrumento constitutivo, debiendo otorgarle un número de registro, el que constituirá su autorización de funcionamiento.</p> <p>Sin embargo, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del depósito, el Servicio Nacional podrá objetar la constitución de este organismo si faltare cumplir alguno de los requisitos para constituirlo, o si los Estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.</p> <p>Dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación de las observaciones, el organismo deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas. Si así no se procediere, el Servicio Nacional, mediante resolución dictada al efecto, cancelará la personalidad jurídica del organismo, ordenando su eliminación del registro respectivo.</p> <p>En tal caso, los miembros de la mesa directiva responderán solidariamente por las obligaciones que el organismo haya contraído en el tiempo intermedio.</p> <p><b>Artículo 28.- De la resolución referida en el artículo 25 podrá reclamarse ante el Juez de Letras en lo Civil correspondiente al domicilio del afectado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución respectiva. El Juez resolverá sin forma de juicio, con informe del Servicio Nacional.</b></p>		

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 676, de 1974, que faculta al Director del Trabajo para condonar multas		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación contra la resolución del Director del Trabajo que condona multas.</b>	<p>ARTICULO 1° Facúltase al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no haya reclamado de conformidad con el artículo <b>448 del Código del Trabajo</b>, para dejar sin efecto o rebajar, en su caso, las multas Art.13, 1.-a) administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia y renunciar o desistirse de la acción ejecutiva para su cobro siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes</p> <p>1) Que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción;</p> <p>2) Que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa.</p> <p>Si dentro de quince días de notificada la multa, el LEY 19250 empleador corrigiere la infracción a satisfacción de la Art.13, 1.-b) Dirección del Trabajo, el monto de la multa se rebajará en un cincuenta por ciento, sin perjuicio del derecho de solicitar una reconsideración por el monto total de la multa, a la misma Dirección.</p> <p>ARTICULO 2° El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa. Esta resolución será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 448 del Código del Trabajo.</p>	<p>El texto del Artículo 448 del C. del Trabajo fue modificado por el N°15 del artículo único de la Ley 20.087 y su actual redacción nada tiene que ver con la manera de tramitar y por tanto resulta tal remisión ininteligible.</p>	<p>No procede, ya que según la doctrina el Juzgado de Letras conoce del reclamo en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código del Trabajo		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación contra las observaciones de la Inspección del Trabajo en la constitución de un sindicato</b>	<p>Art. 223" (...)</p> <p>La Inspección del Trabajo podrá, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la constitución del sindicato si faltare cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por este Código.</p> <p>El sindicato deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley. El directorio de las organizaciones sindicales se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca de la reclamación respectiva.</p> <p>El tribunal conocerá de la reclamación a que se refiere el inciso anterior, en única instancia, sin forma de juicio, con los antecedentes que el solicitante proporcione en su presentación y oyendo a la Inspección del Trabajo respectiva. Esta última deberá evacuar su informe dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el requerimiento del tribunal, el que se notificará por cédula, acompañando copia íntegra del reclamo.</p>	<p>Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente</p>	<p>El Tribunal conocerá de la reclamación en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código del Trabajo		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación contra resolución de la Inspección del Trabajo relativa a trabajadores impedidos de negociar colectivamente</b>	<p>Art. 305 "(...) De la circunstancia de no poder negociar colectivamente por encontrarse el trabajador en alguno de los casos señalados en los números 2, 3 y 4 deberá dejarse constancia escrita en el contrato de trabajo y, a falta de esta estipulación, se entenderá que el trabajador está habilitado para negociar colectivamente.</p> <p>Dentro del plazo de seis meses contados desde la suscripción del contrato, o de su modificación, cualquier trabajador de la empresa podrá reclamar a la Inspección del Trabajo de la atribución a un trabajador de algunas de las calidades señaladas en este artículo, con el fin de que se declare cuál es su exacta situación jurídica. De la resolución que dicho organismo dicte, podrá recurrirse ante el juez competente en el plazo de cinco días contados desde su notificación. El tribunal resolverá en única instancia, sin forma de juicio y previa audiencia de las partes.</p> <p>Los trabajadores a que se refiere este artículo, no podrán, asimismo, integrar comisiones negociadoras a menos que tengan la calidad de dirigentes sindicales.</p>	<p>Juez competente (éste es el Juez de Letras del Trabajo)</p>	<p>El Tribunal resuelve en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

	<b>Código del Trabajo</b>	<b>1era Instancia</b>	<b>2da Instancia</b>
<p><b>Reclamación contra la resolución de la Inspección que obliga a proporcionar personal en caso de Huelga</b></p>	<p>Art. 380. "(...) La comisión negociadora deberá señalar al empleador, a requerimiento escrito de éste, los trabajadores que compondrán el equipo de emergencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho requerimiento.</p> <p>Si así no lo hiciere, el empleador podrá reclamar a la Inspección del Trabajo a fin de que se pronuncie sobre la obligación de los trabajadores de proporcionar dicho equipo.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará cuando hubiere negativa expresa de los trabajadores, o si existiere discrepancia en cuanto a la composición del equipo.</p> <p>La reclamación deberá ser interpuesta por el empleador dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la negativa de los trabajadores o de la falta de acuerdo, en su caso, y deberá ser resuelta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.</p> <p>De la resolución de la Inspección del Trabajo podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución o de la expiración del plazo señalado en el inciso anterior.</p>	<p>Juzgado de Letras del Trabajo</p>	<p>La ley nada dice pero no procede.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código del Trabajo		1era Instancia	2da Instancia
<b>Alteración de la naturaleza de los servicios</b>	<p>Art. 12 "(...) Por circunstancias que afecten a todo el proceso de la empresa o establecimiento o a alguna de sus unidades o conjuntos operativos, podrá el empleador alterar la distribución de la jornada de trabajo convenida hasta en sesenta minutos, sea anticipando o postergando la hora de ingreso al trabajo, debiendo dar el aviso correspondiente al trabajador con treinta días de anticipación a lo menos.</p> <p>El trabajador afectado podrá reclamar en el plazo de treinta días hábiles a contar de la ocurrencia del hecho a que se refiere el inciso primero o de la notificación del aviso a que alude el inciso segundo, ante el inspector del trabajo respectivo a fin de que éste se pronuncie sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los incisos precedentes, pudiendo recurrirse de su resolución ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.</p>	Juez de Letras del Trabajo	El artículo 12 dispone que el juez resuelve en única instancia

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código del Trabajo		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación contra resolución de la Dirección del Trabajo que se pronuncia sobre la jornada del personal que trabaja en hoteles, restaurantes o clubes</b></p>	<p>Art. 27 "( ...)" Art. 27. Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no es aplicable al personal que trabaje en hoteles, restaurantes o clubes - exceptuado el personal administrativo, el de lavandería, lencería y cocina-, cuando, en todos estos casos, el movimiento diario sea notoriamente escaso, y los trabajadores deban mantenerse constantemente a disposición del público.</p> <p>El desempeño de la jornada que establece este artículo sólo se podrá distribuir hasta por un máximo de cinco días a la semana.</p> <p>Con todo, los trabajadores a que se refiere este artículo no podrán permanecer más de 12 horas diarias en el lugar de trabajo y tendrán, dentro de esta jornada, un descanso no inferior a una hora, imputable a dicha jornada.</p> <p>En caso de duda y a petición del interesado, el Director del Trabajo resolverá si una determinada labor o actividad se encuentra en alguna de las situaciones descritas en este artículo. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.</p>	<p>Juez competente (éste es el Juez de Letras del Trabajo)</p>	<p>El artículo 27 dispone que el juez resolverá en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código del Trabajo		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por calificación de faena no susceptible de horas extraordinarias</b></p>	<p>Art. 31. En las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día, las que se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente.</p> <p>La respectiva Inspección del Trabajo, actuando de oficio o a petición de parte, prohibirá el trabajo en horas extraordinarias en aquellas faenas que no cumplan la exigencia señalada en el inciso primero de este artículo y de su resolución podrá reclamarse al Juzgado de Letras del Trabajo que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación.</p>	<p>Juzgado de Letras del Trabajo que corresponda</p>	<p>ley nada dice</p>



**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código del Trabajo		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación contra resolución de la Dirección del Trabajo, relativa a trabajos de proceso continuo</b>	<p>Art. 34. La jornada de trabajo se dividirá en dos partes, dejándose entre ellas, a lo menos, el tiempo de media hora para la colación. Este período intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los trabajos de proceso continuo. En caso de duda de si una determinada labor está o no sujeta a esta excepción, decidirá la Dirección del Trabajo mediante resolución de la cual podrá reclamarse ante el Juzgado de Letras del Trabajo en los términos previstos en el artículo 31.</p>	<p>Juzgado de Letras del Trabajo, en los términos del artículo 31</p>	<p>No procede, ya que aunque el artículo 34 no lo dice, el juez conoce de estas reclamaciones en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L. N° 1 de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por multas aplicadas por los Inspectores del Trabajo, por no declaración y pago de las cotizaciones de los afiliados a ISAPRES</b>	<p>Art. 185 “(...) Si el empleador o entidad no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si esta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, de media unidad de fomento por cada cotizante cuyas cotizaciones no se declararen o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere maliciosamente incompleta o falsa, el Director del Trabajo, quien solo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales; o el Superintendente que corresponda, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente.</p> <p>Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 474 del Código del Trabajo.(...)”</p>	<p>Juzgados de Letras del Trabajo</p>	<p>No procede, ya que según la doctrina el Juzgado de Letras conoce del reclamo en única instancia</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios</b></p>	<p>Artículo 13.- El afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.</p> <p>La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción, sin perjuicio de que, en el caso de las multas, los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16 se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción.</p> <p>La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario.</p> <p>Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.</p> <p>El pago de las multas más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.</p>	<p>Juzgado de Letras en lo Civil que corresponda</p>	<p>Procede el recurso de apelación de acuerdo a las reglas generales, ya que el artículo 13 dispone que las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por la sanción de caducidad de concesión de obra pública de carácter sanitario, impuesta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios</b>	<p>Artículo 17.- El afectado por la caducidad de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, podrá reclamar de ella ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación, por la Superintendencia, del decreto supremo que la declara.</p> <p>La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario y su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario.</p> <p>?</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil que corresponda</p>	<p>Procede de acuerdo a las reglas generales</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código Sanitario		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación contra sanciones aplicadas por el Director General del Servicio Nacional de Salud</b>	<p>Art. 171. (162). De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria.</p> <p>El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.</p>	Justicia ordinaria civil	<p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171, el reclamo se tramita en forma breve y sumaria, se aplican las reglas generales del juicio sumario. Por consiguiente, procede el recurso de apelación en ambos efectos, salvo que concedida en esta forma hayan de eludirse sus resultados</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por sanciones impuestas por el Director del Servicio Nacional de Salud</b>	<p>Artículo 63.- De las sanciones aplicadas por el Director Ejecutivo, podrá reclamarse ante el Juez de Letras en lo Civil del lugar en que se cometió la infracción, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación. Las reclamaciones se tramitarán en forma breve y sumaria, y contra la resolución que las falle no procederá recurso alguno.</p> <p>Para acoger a tramitación la reclamación se exigirá que el infractor compruebe haber depositado previamente en las oficinas del Servicio o del Banco del Estado de Chile, a nombre de dicho Servicio, el 10% de la multa que le hubiere sido impuesta.</p>	Juez de Letras en lo Civil del lugar en que se cometió la infracción	Contra la resolución que falle la reclamación no procederá recurso alguno

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.S. N° 357, de 1970, Reglamento General de Cementerios		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación contra sanciones impuestas por infracciones al Reglamento General de Cementerios</b>	ARTICULO 83° Cualquiera infracción al presente reglamento será sancionada por el Director General del Servicio Nacional de Salud, en conformidad a lo prescrito por el Título III del Libro IX del Código Sanitario.	Justicia Ordinaria Civil	De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, aplicable al caso, el reclamo se tramita en forma breve y sumaria, se aplican las reglas generales del juicio sumario. Por consiguiente, procede el recurso de apelación en ambos efectos, salvo que concedida en esta forma hayan de eludirse sus resultados

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por la resolución del Ministro de Agricultura que declara caducada o revoca una concesión</b></p>	<p>Artículo 22.- En el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, el concesionario podrá reclamar de la resolución de caducidad o de revocación ante el Juez de Letras que corresponda al lugar en que esté ubicada la concesión. Si ésta estuviere ubicada en el territorio jurisdiccional de dos o más tribunales, el reclamo podrá ser interpuesto ante cualquiera de ellos.</p> <p>Artículo 23.- Si el fallo diere lugar a la reclamación, la Corporación deberá indemnizar al concesionario por los daños que se le hubieren causado con motivo de la caducidad o revocación. El juez fijará el monto de la indemnización en el mismo fallo.</p> <p>Si el fallo no diere lugar a la reclamación formulada en contra de la resolución que disponga la revocación de la concesión y ésta estuviere fundada en razones de conveniencia o interés público, el afectado tendrá derecho a ser indemnizado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>La reclamación se tramitará breve y sumariamente; el juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y el fallo se dictará conforme a derecho.</p>	<p>Juez de Letras que corresponda al lugar en que esté ubicada la concesión. Si ésta estuviere ubicada en el territorio jurisdiccional de dos o más tribunales, el reclamo podrá ser interpuesto ante cualquiera de ellos</p>	<p>Corte de Apelaciones, de acuerdo a las reglas del juicio sumario, ya que el artículo 22 dispone que la reclamación se tramitará breve y sumariamente</p>



**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 3.557, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación relativa a la declaración de control obligatorio de una plaga</b>	<p>Art. "(...) Las personas afectadas podrán reclamar judicialmente de las resoluciones que dicte el Servicio en conformidad con el presente artículo, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la notificación respectiva. Para resolver el juez deberá tomar especialmente en consideración el costo real de los trabajos efectuados, la gravedad de los daños causados, las providencias que se hubieren tomado para reducir los daños, la mayor o menor diligencia con que hubiere actuado el reclamante para evitar o combatir la plaga y el beneficio que a éste hubieren reportado las medidas aplicadas. El juez apreciará la prueba y fallará en conciencia. En contra de la sentencia que dicte, no procederá recurso alguno.</p>	Juez de Letras	En contra de la sentencia que dicte el juez no procederá recurso alguno

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 3.557, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Norma General para reclamos contra medidas del Servicio Agrícola y Ganadero</b></p>	<p>Artículo 45.- En todos aquellos casos en que, conforme al presente decreto ley, sea procedente reclamar o apelar, en contra de alguna medida adoptada por el Servicio o demandar a éste o a terceros, será competente para conocer de la reclamación o demanda el Juez de Letras que corresponda, y la acción se substanciará de acuerdo con el procedimiento sumario.</p> <p>Las medidas a los tratamientos que disponga y ordene el Servicio podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio de los que por sentencia ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquélla. Si dicha sentencia acogiere el reclamo, el interesado tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios causados.</p>	<p>Juez de Letras que corresponda</p>	<p>La ley nada dice pero procede pues el artículo 45 dispone que la acción se substanciará de acuerdo al procedimiento sumario</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamo General contra sanciones impuestos por el Director del Servicio</b>	<p>Artículo 17.- De las sanciones aplicadas por el Director Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá reclamarse ante el Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. Si en ese territorio hubiere dos o más de dichos Juzgados, será competente el de turno. La acción de reclamación prescribirá en el término de treinta días hábiles, contados desde la notificación.</p> <p>La reclamación se notificará personalmente al Director Regional correspondiente, quien tendrá, al efecto, la representación del Servicio, el que será parte en el juicio. El plazo para contestar la reclamación será de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. Con respuesta o sin ella, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente.</p> <p>La prueba, cuando hubiere lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin más trámite. Contra la sentencia no procederá recurso alguno.</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. Si en ese territorio hubiere dos o más de esos Juzgados, será competente el de turno</p>	<p>Contra la sentencia no procederá recurso alguno</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Sanciones relativas a control Fitosanitario</b></p>	<p>Artículo 27.- De las resoluciones a que se refiere el artículo 5° y de las que determinen indemnizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra j), podrá recurrirse ante el tribunal indicado en el artículo 17, quien conocerá de ellas conforme al procedimiento consagrado en dicha disposición.</p> <p>El Servicio gozará de privilegio de pobreza en todas las actuaciones y procedimientos a que dé lugar la aplicación de las disposiciones cuya fiscalización le compete, y estará exento de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen, con excepción del Impuesto al Valor Agregado establecido por el decreto ley N° 825, de 1976.</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. Si en ese territorio hubiere dos o más de esos Juzgados, será competente el de turno</p>	<p>Contra la sentencia no procederá recurso alguno</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación de la resolución de la Corporación Nacional Forestal que deniega o rechaza la calificación de terrenos forestales</b></p>	<p>Artículo 5°- Si la resolución de la Corporación denegare en todo o parte la solicitud, el requirente podrá reclamar de aquélla ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de expedición de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifique el rechazo. Se tendrá para todos los efectos como domicilio del afectado aquel indicado en la solicitud. El tribunal conocerá del reclamo de conformidad a las reglas del procedimiento incidental, en única instancia y sin ulterior recurso, oyendo a las partes afectadas. Podrá exigir un peritaje técnico cuando lo estime necesario. La sentencia deberá pronunciarse, en todo caso, dentro del plazo de 60 días, contado desde la interposición del reclamo.</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos</p>	<p>El Tribunal conocerá del reclamo en única instancia y sin ulterior recurso</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Multas aplicadas en virtud de esta norma</b></p>	<p>Artículo 24.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en el presente decreto <b>ley al juez de policía local que sea abogado</b>, con competencia en la comuna en que se hubiere verificado la infracción, el que conocerá en primera instancia de las denuncias que le formularen los funcionarios de la Corporación o de Carabineros de Chile.</p> <p>Sin embargo, aquellas infracciones que importen la aplicación de multas superiores a 5.000 unidades tributarias mensuales y las que se cometieren dentro de una comuna que no tuviere un juez de policía local que fuere abogado, serán resueltas por el que tenga su asiento en la ciudad cabecera de provincia.</p>		

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Percepción indebida de la Bonificación</b></p>	<p>Artículo 35.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación establecida en esta ley proporcione antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo.</p> <p>Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además una multa que será equivalente al triple de la cantidad de dinero percibida indebidamente por tal concepto, reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo reemplace.</p> <p>Será competente para conocer de estas sanciones el <b>Juez de Letras que corresponda según las normas generales.</b></p>		

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación de la resolución de la Corporación Nacional Forestal que deniega solicitud de plan de manejo cuando se han efectuado cortas no autorizadas</b></p>	<p>Artículo 8°- Quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.</p> <p>Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que se señalen en el reglamento, el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor.</p> <p>Si la resolución de la Corporación denegare, en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo, el requirente podrá reclamar de aquella de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5°.</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos</p>	<p>El Tribunal conocerá del reclamo en única instancia y sin ulterior recurso</p>



**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 2.565, de 1979, que sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por rechazo</b> de la Corporación Nacional Forestal del plan de manejo de terrenos forestales	<p>Artículo 10°.- La Corporación podrá objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.</p> <p><b>Si se rechazare por la Corporación el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°.</b></p>	<p>Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional en que estuviere situado el inmueble. Si el predio se encontrare ubicado en más de un territorio jurisdiccional, será competente el juez de cualquiera de ellos</p>	<p>El Tribunal conocerá del reclamo en única instancia y sin ulterior recurso</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L 850 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por medidas adoptadas por la Dirección de Vialidad</b>	<p>Artículo 50º.- Las medidas que en conformidad a este Título adoptare la Dirección de Vialidad se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que en contra de ellas se interpusiere. Estas reclamaciones se deducirán <i>ante el Juez de Letras respectivo dentro del término de diez días</i> y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y la Dirección.</p> <p>Para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Título la representación del Fisco la tendrá el Director de Vialidad, o el funcionario del Servicio en quien éste delegue dicha representación. Las tramitaciones judiciales que procedieren se harán por intermedio de los servicios del Consejo de Defensa del Estado.</p>	Juez de Letras respectivo	Procede el recurso de apelación, de acuerdo a las reglas del juicio sumario, pues el artículo 50 dispone que las reclamaciones se tramitarán breve y sumariamente

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L 850 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación contra resoluciones del Director de Vialidad que impongan multas</b>	<p>Art. 52. "(...)Una vez pagada la multa o efectuada la consignación, el infractor tendrá el plazo de diez días para reclamar ante el Juez Letrado en lo Civil correspondiente, de la resolución del Director de Vialidad.</p> <p>La reclamación se substanciará en conformidad con las reglas del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. La sentencia que se dicte en estos juicios no será susceptible del recurso de casación.</p> <p>En el caso de que alguna resolución afecte a una comunidad, se procederá en contra de cualquiera de los comuneros, sin perjuicio del derecho del requerido para repetir por la vía ejecutiva en contra de los demás comuneros por los pagos que haya efectuado, sirviéndole de suficiente título los recibos que dejen constancia de esos pagos."</p>	<p>Juez de Letras en lo civil correspondiente</p>	<p>Procede el recurso de apelación, de acuerdo a las reglas del juicio sumario, pues el artículo 52 dispone que la reclamación se substanciará en conformidad con las reglas del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.696, que establece normas relativas al transporte de pasajeros y artículo 90 D.S. N° 212, reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros	1era Instancia	2da Instancia	
<p><b>Reclamación por la suspensión o cancelación de servicio de transporte de pasajeros</b></p>	<p>Art. 3 "(...)En caso de suspensión o cancelación de un servicio de transporte o de caducidad de una concesión, el o los afectados podrán recurrir dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la medida por carta certificada, ante el juzgado de letras correspondiente al domicilio del afectado. La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida, efecto que se producirá sólo en el caso de ser favorable al recurrente la resolución del Tribunal. Este conocerá del recurso sin forma de juicio, oyendo al Ministerio, con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir y deberá emitir su fallo en un plazo máximo de 30 días. El fallo será susceptible de apelación, en el solo efecto devolutivo.</p>	<p>Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del afectado</p>	<p>El fallo es susceptible de apelación en el solo efecto devolutivo</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L N°1 DEL 2009 Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por el rechazo por falta de idoneidad moral, física o psíquica para obtener una licencia de conducir</b></p>	<p>Art. 15: "(...) El Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal deberá rechazar, señalando la causal, solicitudes de licencia de postulantes que no cumplan con los requisitos establecidos. En el caso de solicitudes rechazadas para obtener licencia profesional, éstas deberán ser comunicadas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>El postulante afectado por el rechazo en razón de falta de idoneidad moral podrá reclamar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada esta resolución, ante el Juez de Policía Local respectivo, el cual resolverá breve y sumariamente y apreciará la prueba en conciencia. En contra de su resolución no procederá recurso alguno (...)"</p>	<p>Juez de Policía Local respectivo</p>	<p>En contra de la resolución del Juez de Policía Local no procede recurso alguno</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L N°1 DEL 2009 Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 Ley de tránsito.		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por negativa Director del Registro Civil a inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados</b>	<p>“ Artículo 49.- De la resolución fundada del Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados, o que no dé lugar a una rectificación, modificación o cancelación solicitada, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá del recurso en cuenta, sin esperar la comparecencia de las partes. El juez no tramitará ninguna reclamación de la resolución aludida sin que se acompañe copia de ella.</p> <p>El juez, conociendo por vía de reclamación o de solicitud directa, antes de resolver, deberá recabar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, un informe técnico otorgado a través de los establecimientos o entidades que éste designe, con el objeto de determinar los datos identificatorios del vehículo. Los costos que genere la tramitación o informe, serán de cargo del requirente de la inscripción o anotación. Igualmente, se recabará este informe tratándose del rechazo de una solicitud de rectificación o modificación de las características del vehículo. Cuando el informe se refiera a un vehículo armado en el país con componentes usados, éste deberá quedar inscrito como "hechizo" y se considerará como su año de fabricación el que corresponda al más antiguo entre el del chasis y el del motor. Este informe técnico podrá ser también solicitado ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Secretaría Regional Ministerial correspondiente por el interesado, para ser presentado al juez.</p>	<p>Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales</p>	<p>Corte de Apelaciones respectiva conoce de la apelación en ambos efectos</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

<p><b>Reclamación por negativa Director del Registro Civil a inscripción o anotación en el Registro de Vehículos Motorizados</b></p>	<p>Del mismo modo, el juez deberá oficiar a la sección encargo y búsqueda de vehículos de Carabineros de Chile para que informe acerca de si el vehículo sobre que versa la reclamación ha sido hurtado o robado o si se ha dispuesto su búsqueda, y cuando corresponda, exigirá la presentación de los documentos aduaneros o las facturas, en los que conste la adquisición del chasis, del motor y de la carrocería.</p> <p>Una vez obtenidos los antecedentes antes citados, el juez remitirá el expediente al Servicio de Registro Civil e Identificación para su conocimiento y para informarlo (...)"</p>	<p>Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, con sujeción a los artículos 175 y 176 del Código Orgánico de Tribunales</p>	<p>Corte de Apelaciones respectiva conoce de la apelación en ambos efectos</p>
--	--	---	--

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.F.L N°1 DEL 2009 Fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 ley de tránsito.		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por negativa del Director a inscribir en el Registro Especial de Remolques y Semiremolques.</b>	<p>Artículo 40.- Créase el Registro Especial de Remolques y Semirremolques que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán inscribirse los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, determinará el procedimiento para la inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada creación, formación y mantención de este Registro.</p> <p>No podrá practicarse la revisión técnica que establece el Título VII de esta ley y el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin el certificado de inscripción en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques.</p> <p>Se presumirá propietario de un remolque o semirremolque la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.</p> <p>De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 49 (...)"</p>	<p>Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente</p>	<p>Corte de Apelaciones respectiva conoce de la apelación en ambos efectos</p>



**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 1.939 Sobre normas de administración, adquisición y disposición de bienes del estado		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación contra resolución del Intendente que deniega solicitud de vía de acceso</b>	<p>Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.</p> <p>La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los <b>Tribunales Ordinarios de Justicia</b> dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados.</p>	Tribunales Ordinarios de Justicia	La ley nada dice

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por denegación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de certificado de la calidad de indígena</b></p>	<p>Artículo 3°.- La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación.</p> <p>Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado.</p>	<p>Juez de Letras respectivo</p>
<p>No procede la apelación, pues el juez resuelve sin forma de juicio</p>		

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.284, establece normas para la plena integración de personas con discapacidad		1era Instancia	2da Instancia
<p>Reclamación de la persona que sufra de parte de la Administración un acto o discriminación arbitraria o ilegal que redunde en discriminación por discapacidad en el ejercicio de ciertos derechos o beneficios (Art. 48)</p>	<p>La Ley 20.422, publicada el 3 de febrero de 2010, derogó casi la totalidad de la Ley, incluido el artículo 48.</p> <p>Los artículos transitorios de la nueva ley disponen:</p> <p>Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la ley N° 19.284. Para efectos de la continuidad del servicio, el actual Registro Nacional de la Discapacidad permanecerá vigente mientras no se dicte el reglamento que regula el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo quinto.- Todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de nueve meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos garantías y obligaciones consagrados en esta ley."</p>	<p>Surge la inquietud acerca si el artículo 48 de la ley 19.284 a pesar de estar derogado, continúa vigente en tanto no se dicte el Reglamento a que se refiere la Ley 20.422.</p>	

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación por las sanciones que apliquen los organismos sectoriales que participan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</b></p>	<p>Artículo 64.- Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.</p> <p>En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.</p>	<p>La Ley 20.417 de 26 de enero de 2010, modificó el Sistema Ambiental y su fiscalización.</p> <p>En tanto no se cree el Tribunal Ambiental, la misma ley dispuso en su Artículo Transitorio número 10, lo siguiente:</p> <p>Artículo décimo.- Mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, las materias contenciosas a las cuales hace referencia la ley N° 19.300 seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda."</p>	

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código Tributario		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación en materia de timbres y estampillas</b>	<p>Art. 158. El contribuyente y cualquiera otra persona que tenga interés comprometido, que tuviere dudas acerca del impuesto que deba pagarse con arreglo a las normas de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, podrá recurrir al juez competente, con arreglo al artículo 118, pidiendo su determinación.</p> <p>El tribunal solicitará informe al jefe del Servicio del lugar, quien deberá ser notificado de la resolución personalmente o por cédula, acompañándosele copia de los antecedentes allegados a la solicitud.</p> <p>El Servicio será considerado, para todos los efectos legales, como parte en estas diligencias, y deberá evacuar el informe dentro de los seis días siguientes al de la notificación.</p> <p>Vencido el plazo anterior, con el informe del Servicio o sin él, el Tribunal fijará el impuesto.</p> <p>Del fallo que se dicte podrá apelarse. El recurso, se conocerá en el solo efecto devolutivo, se tramitará según las reglas del Título II de este Libro y gozará de preferencia para su vista.</p> <p>El pago del impuesto cuyo monto haya sido determinado por sentencia ejecutoriada, tendrá carácter definitivo.</p>		

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Código Tributario		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación general por aplicación de sanciones impuestas por Tribunal Tributario y Aduanero</b>	<p>Art. 161 "(...) Contra la resolución que ordene las medidas anteriores y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo.</p> <p>4° Presentados los descargos, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se le señale.</p> <p>Si no se presentaren descargos o no fuere necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, <b>el funcionario competente</b> que esté conociendo del asunto, dictará sentencia.</p> <p>5° Contra la sentencia que se dicte sólo procederán los recursos a que se refiere el artículo 139.</p> <p>En contra de la sentencia de segunda instancia, procederán los recursos de casación, en conformidad al artículo 145.</p> <p><b><u>6° La sentencia de primera instancia que acoja la denuncia dispondrá el giro de la multa que corresponda. Si se dedujere apelación, la Corte respectiva podrá, a petición de parte, ordenar la suspensión total o parcial del cobro por un plazo de dos meses, el que podrá ser prorrogado por una sola vez mientras se resuelve el recurso.</u></b></p> <p>Igualmente, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación(...)"</p>	<p>La Ley 20.322 que establece los Trib Tributarios y Aduaneros con vigencia diferida, reemplaza al "funcionario competente" por "juez tributario y aduanero" y suprime el número 6° destacado.</p>	<p>Contra la sentencia que se dicte sólo procederán los recursos a que se refiere el artículo 139 (reposición y apelación). En contra de la sentencia de segunda instancia procederán los recursos de casación, en conformidad al artículo 145</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por denegación de inscripción electoral por parte del Servicio Electoral</b>	<p>Artículo 50.- La persona a quien se le hubiere negado la inscripción, podrá reclamar dentro de quinto día ante el juez de garantía, por escrito o verbalmente, acompañando la copia a que se refiere el inciso segundo del artículo 40, o solicitando del juez que pida la copia del acta en la parte pertinente. Si no hubiere testimonio del hecho en ella, se admitirán otras pruebas para hacerlo constar.</p> <p>El juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Presidente de la Junta Inscriptora respectiva, el cual deberá ser emitido dentro de segundo día. El juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día, contado desde la fecha de la presentación del reclamo.</p> <p>Si diere lugar al mismo, remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que correspondan.</p> <p>El juez ordenará la inscripción del reclamante en los casos en que hubiere lugar a ella.</p> <p>La sentencia que se pronuncie en virtud de este artículo será apelable dentro del término de cinco días contado desde que sea notificada por cédula al afectado y al Presidente o Secretario de la Junta Inscriptora correspondiente, en sus respectivos domicilios. Conocerá del recurso la Corte de Apelaciones competente.</p> <p>Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, la comunicará a la Junta Inscriptora, y ésta procederá a cumplirla sin más trámite en la primera oportunidad en que la persona beneficiada con el fallo requiera su inscripción.</p>		<p>Artículo 52.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en cuenta de las apelaciones, o de la consulta, en su caso, sobre negativa de inscripción o sobre inscripción que debiera excluirse, sin esperar la comparecencia de los interesados y deberán fallarlas en el término de ocho días, contado desde el ingreso de los autos en secretaría. Contra estos fallos no procederá recurso alguno.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación para excluir del Servicio Electoral a los ciudadanos inscritos ilegalmente</b>	<p>Artículo 51.- Cualquier persona podrá pedir al juez de garantía la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley.</p> <p>Esta presentación, para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales, de un centésimo de unidad tributaria mensual por cada inscripción impugnada. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación.</p> <p>El juez citará para dentro de quinto día al denunciante, y a la persona o personas cuya exclusión se pide, a fin de que concurren con sus medios de prueba. Para este efecto, el denunciante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas denunciadas en el domicilio señalado en la inscripción. Si la persona denunciada o alguna de ellas hubiere cambiado de domicilio, se le notificará por medio de un aviso que se publicará a costa del recurrente en un diario de los de mayor circulación en la localidad donde haya funcionado la Junta que recibió la inscripción(...)"</p> <p>"(...) La resolución judicial se expedirá dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia y se notificará a las partes por cédula. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director del Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente.</p>	<p>Juez de Garantía</p>	<p>Artículo 52.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en cuenta de las apelaciones, o de la consulta, en su caso, sobre negativa de inscripción o sobre inscripción que debiera excluirse, sin esperar la comparecencia de los interesados y deberán fallarlas en el término de ocho días, contado desde el ingreso de los autos en secretaría. Contra estos fallos no procederá recurso alguno.</p>



**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

D.L. N° 2.757, de 1979, establece normas sobre Asociaciones Gremiales		1era Instancia	2da Instancia
<b>Reclamación por multas aplicadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción</b>	<p>Artículo 22.- Las infracciones a esta ley que no tengan señaladas una sanción especial, se penarán con multa a beneficio fiscal de medio ingreso mínimo mensual a 10 ingresos mínimos anuales, que se duplicará en caso de reiteración dentro de un período no superior a 6 meses.</p> <p>Esta multa será aplicada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.</p> <p>Los directores responderán personalmente del pago o reembolso de las multas por las infracciones en que incurrieran.</p> <p>Artículo 23.- Las multas a que se refiere el artículo 22 serán reclamables ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de la ciudad capital de la Región en que la asociación tenga su domicilio.</p> <p>La reclamación a que se refiere el inciso anterior, deberá interponerse ante el Tribunal competente dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de notificación de la resolución a la asociación afectada.</p> <p>El Tribunal deberá requerir al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción los antecedentes que motivaron la resolución, el cual deberá acompañarlo dentro del plazo de diez días de solicitados.</p> <p>Con dichos antecedentes o sin ellos, el Tribunal deberá pronunciarse sin forma de juicio, dentro del plazo de 30 días de presentada la reclamación, y en contra de su resolución no procederá recurso alguno.</p>	<p>Juez de Letras en lo Civil de la ciudad capital de la Región en que la asociación tenga su domicilio</p>	<p>En contra de la resolución del Juez de Letras no procederá recurso alguno</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 20,385. Faculta al Fisco para comprar y vender propiedades particulares con ocasión de la erupción volcán Chaitén	1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación en contra del informe de la Comisión de peritos que tasa el inmueble que el Fisco adquiere</b></p>	<p>Art. 7 incisos finales: "Notificado el resultado del reestudio de los antecedentes al vendedor, éste tendrá un plazo de diez días hábiles para aceptar el nuevo precio o para desistirse de la compraventa. El silencio del vendedor en esta materia importará desistimiento. En caso de aceptación, se fijará como precio definitivo de compra aquél que determine la comisión de peritos como consecuencia del reestudio de los antecedentes.</p> <p>Para efectos de tasar el inmueble a adquirir, la comisión de peritos considerará los antecedentes de títulos que existan respecto del terreno. Para la tasación de las edificaciones o construcciones en el estado en que éstas se encontraban antes de la erupción del volcán Chaitén del 2 de mayo de 2008, se estará a los antecedentes que las partes aporten o que de ellas existan. Deberá también considerar el valor comercial referencial que inmuebles de similares características tenían en el sector antes de la erupción del aludido volcán.</p> <p>El requirente podrá reclamar en contra del informe de la comisión de peritos dentro del término de diez días hábiles, ante el tribunal que corresponda a su domicilio. Dicha reclamación se sujetará a las normas sobre juicio sumario establecidas en el Código de Procedimiento Civil, procediendo en contra de la sentencia definitiva que se dicte el recurso de apelación, el cual, en caso de ser concedido, deberá agregarse extraordinariamente para su vista y fallo a la tabla correspondiente al día subsiguiente al de su ingreso al respectivo Tribunal de Alzada.</p>	<p>Juez Civil del domicilio del requirente</p> <p>Corte de Apelaciones respectiva. Se agrega extraordinariamente a la tabla para el día subsiguiente al de su ingreso.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley N° 20.249. Crea Espacio Costero Marítimo Pueblos Indígenas.		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Recurre por resolución del Ministerio de Economía Fomento y Turismo que declara el término de un espacio costero.</b></p>	<p>Artículo 13.- Término del espacio costero marino de pueblos originarios.</p> <p>“(…) En los casos señalados precedentemente, la Subsecretaría (Pesca) deberá comunicar la circunstancia de haberse constatado la causal respectiva a la asociación de comunidades o comunidad, en su caso, para que ésta aporte los antecedentes que permitan evaluar la efectividad de la causal invocada.</p> <p>En caso de que la Subsecretaría rechace lo manifestado por el titular, deberá dictar una resolución de la cual se podrá reclamar ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el plazo de un mes, contado desde su notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de un mes, contado desde su interposición.</p> <p>Rechazado el recurso de reclamación o en caso de no haberse interpuesto, la Subsecretaría deberá poner término inmediato al convenio de uso y comunicará dicha circunstancia al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para que deje sin efecto el decreto que entregó en destinación el espacio costero marino de pueblos originarios.</p> <p>Asimismo, se pondrá término a la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios, toda vez que la asociación de comunidades o comunidad asignataria, manifiesten formalmente a la Subsecretaría su voluntad de dar por finalizada tal destinación.</p> <p>En caso que se hubiera rechazado la reclamación, el afectado sólo podrá recurrir al tribunal de letras en lo civil con jurisdicción en la comuna dentro de cuyos límites se encuentre el espacio costero marino de pueblos originarios, el cual resolverá según el procedimiento sumario, si da o no por terminado el convenio. Mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en la causa, quedará suspendida la declaración de término del convenio de uso, debiendo adoptarse las medidas conducentes al resguardo de los recursos naturales del área.</p>	<p>Juzgado de letras Civil de la de la comuna dentro de cuyos límites se encuentre el espacio costero</p>	<p>Nada dice la Ley.</p>

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley 20.283. Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.		1era Instancia	2da Instancia
<p><b>Reclamación en contra de la Resolución del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, que aplica una medida administrativa.</b></p>	<p>Artículo 41.- El incumplimiento o infracción de cualquiera otra norma reguladora de la actividad de los acreedores forestales, será sancionado, según la gravedad de la infracción, con una o más de las siguientes medidas administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) suspensión por seis meses;</li> <li>b) suspensión de su inscripción en el registro hasta por dos años, y</li> <li>c) cancelación por 5 años de la inscripción en los registros correspondientes, en caso de reincidir más de dos veces.</li> </ul> <p>Las medidas administrativas serán aplicadas mediante resolución del Director Regional correspondiente, las que serán siempre reclamables, debiendo presentarse el recurso ante el Director Regional correspondiente para ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, quien deberá resolver breve y sumariamente estableciendo los motivos de su resolución.</p> <p>La resolución que absuelva o aplique una medida se notificará al afectado en su domicilio, o a su apoderado, si lo tuviera, por carta certificada.</p> <p>De la resolución del Director Ejecutivo que aplique una medida administrativa, se podrá recurrir ante el juez de letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiera registrado su domicilio el reclamante, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto ley Nº 701, de 1974.</p>	<p>Juez de Letras en lo civil del territorio jurisdiccional en que hubiere registrado su domicilio el reclamante. (Según procedimiento art. 5º D.L. 701 de 1974</p>	

**PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
CONOCIDOS EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA  
POR JUZGADOS DE LETRAS, JUZGADOS DE GARANTÍA Y JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL**

Ley 19.880 , establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado		1era Instancia	2da Instancia
<b>Impugnación de actos invalidatorios</b>	<p>Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.</p> <p>La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.</p> <p>El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.</p>		